



| | |
|----------------|--|
| Interlocutorio | 1169 |
| Radicado | 05266 31 03 003 2017 00077 00 |
| Proceso | Ejecutivo. |
| Demandante (s) | W. Isaza Y Cia S.C.A. Inversiones P. Gaviria S.A.S. |
| Demandado (s) | Grufarma S.A.S. Biogen Laboratorios de Colombia S.A.S |
| Asunto | Termina proceso por desistimiento tácito. |

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral 1º opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los eventos en los que el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia, o dos años cuando cuenta con ella.

Frente a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.--- Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.”¹

En este caso, analizadas las últimas actuaciones llevadas a cabo en el asunto, se advierte que el Tribunal Superior el 12 de junio del 2019, confirmó la sentencia emitida

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de STC4021-2020

por este despacho del 30 de agosto de 2018, luego de lo cual se profiere auto de 10 de julio de 2019, de cúmplase lo resuelto por el superior.

Finalmente, por auto de sustanciación 0697 del 5 de agosto de 2019 se aprueba la liquidación de costas, realizada por la secretaria del Juzgado. Al decurso el proceso ha estado inactivo, pues no se han llevado a cabo actuaciones tendientes a su impulso por ninguna de las partes.

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Igualmente, se levantarán las medidas cautelares y no se condenará en costas a la ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Levantar las medidas cautelares.

Tercero: Sin costas para ninguna de las partes.

Cuarto: Desglosar los títulos ejecutivos con la anotación de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Quinto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2017 00077 6

23082022